



## Consejo Universitario

"Año de la consolidación del mar de Grau"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 283 -2016-UNTRM/CU

Chachapoyas, 03 OCT 2016

### VISTO:

El Acuerdo de Sesión Ordinaria, de Consejo Universitario, de fecha 30 de setiembre del 2016, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, la Ley Universitaria N° 30220, en su artículo 3, establece que la universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados (...);

Que, el Estatuto Institucional, ratificado con Resolución Rectoral N° 868-2014-UNTRM-R, de fecha 03 de octubre del 2014, en su artículo 3, establece que la UNTRM es una institución constituida por docentes, estudiantes y graduados, quienes la gobiernan con responsabilidad, velando por el respeto a sus principios (...);

Que, asimismo, el artículo 206 del Estatuto de la UNTRM, prescribe La docencia en la Universidad es carrera pública, con las obligaciones y derechos que estipulan la Constitución de la República, la Ley Universitaria 30220 y el presente Estatuto; además el artículo 243, del mismo texto normativo establece los deberes de los docentes;

Que, el artículo 75 de la Ley Universitaria, concordado con el artículo 300 del Estatuto Institucional establecen que "el Tribunal de Honor de la UNTRM tiene como función emitir juicios de valor acerca de toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone al Consejo Universitario las sanciones correspondientes (...)" y el artículo 302 del Estatuto Institucional, prescribe "Corresponde al Tribunal de Honor conocer las denuncias que se formulan contra los docentes y estudiantes, en los casos previstos en el presente Estatuto (...);

Que, en tanto la Ley Universitaria N° 30220, en su artículo 80, como el Estatuto Institucional, en sus artículos 207 y 236, establecen que los docentes universitarios son: Docentes Ordinarios, Docentes Extraordinarios y Docentes Contratados. Son Docentes Contratados los que prestan servicios específicos, de carácter transitorio y a plazo determinado, por situaciones especiales y bajo las condiciones que fije el respectivo contrato con la Universidad;



## Consejo Universitario

"Año de la consolidación del mar de Grau"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 283 -2016-UNTRM/CU

Que, con Resolución Rectoral N° 136-2016-UNTRM, de fecha 26 de febrero del 2016, se contrató a los ganadores del Concurso Público N° 004-2016-UNTRM, para la contratación administrativa – Personal Docente de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, del 29 de febrero al 31 de diciembre del 2016, encontrándose en la relación de docentes contratados en el puesto N° 08 el Psic. Jorge Piedra Sánchez;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 217-2016-UNTRM/CU, de fecha 03 de agosto del 2016, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al Psic. Jorge Alberto Piedra Sánchez, docente contratado en la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por presunta falta a sus deberes contemplado en los artículos 90 y 95, literal 95.7 de la Ley Universitaria; artículo 263, literal "e", "f" y "g" del Estatuto Institucional artículo 28, inciso "e", "f" y "g" del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNTRM; según lo recomendado por el Tribunal de Honor en su Informe N° 001-2016-UNTRM-R-TH/P, de fecha 22 de julio del 2016 y separar preventivamente al Psic. Jorge Alberto Piedra Sánchez, en su condición de docente contratado en la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, hasta que el Tribunal de Honor, realice las investigaciones correspondientes y se pronuncie al respecto;

Que, mediante Solicitud S/N, de fecha 22 de agosto del 2016, el Sr. Jorge Alberto Piedra Sánchez, solicita como pretensión administrativa principal se declare la nulidad total de la Resolución de Consejo Universitario N° 217-2016-UNTRM/CU, emitida por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, por incurrir en la causal de nulidad previstas en el inciso 1) del Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, solicita como pretensión administrativa accesoria, en mérito a lo establecido en el artículo 11.3 de la Ley N° 27444 y se disponga el inicio del procedimiento administrativo sancionador para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente;

Que, con Informe N° 150-2016-UNTRM-R/DAL, de fecha 29 de setiembre del 2016, el Director (e) de Asesoría Legal, emite opinión legal sobre la solicitud de nulidad del acto administrativo presentado por el docente Jorge Alberto Piedra Sánchez, señalando que el mencionado docente pretende amparar su pretensión en que: *"el recurrente se encuentra contratado bajo el régimen laboral general regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 – Contrato Administrativo de Servicios, al cual si es aplicación de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, en lo que respecta al régimen disciplinario y procedimiento sancionador. En ese sentido, queda establecido que el recurrente no se encuentra laborando bajo el régimen laboral especial establecido por la Ley Universitaria"*; sin embargo, por lo expuesto en los considerandos precedentes, es preciso señalar que desde el momento que el recurrente suscribió contrato con nuestra Universidad, no sólo es reconocido como miembro de la comunidad universidad sino que se rige por la Ley Universitaria, el Estatuto y sus Reglamentos Internos; puesto que, como ya lo hemos señalado, los citados dispositivos legales reconocen también a los **docentes contratados** (sin hacer distinción del régimen laboral por el cual fue contratado) como miembros de la comunidad universitaria;



## Consejo Universitario

"Año de la consolidación del mar de Grau"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 283 -2016-UNTRM/CU

Que, la Dirección de Asesoría Legal, menciona que de acuerdo a lo expresado por el recurrente en el numeral 6. de los Fundamentos de su Pretensión: "(...) la Resolución de Consejo Universitario N° 217-2016-UNTRM/CU, de fecha 03 de agosto del 2016, se encuentra inmersa en la causal de nulidad establecida en el inciso 1) del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo, por cuanto se ha contravenido lo establecido por el Artículo 27° y el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución, la Ley del Servicio Civil y su Reglamento"; al respecto señala lo siguiente: i) Que el artículo 27° de la Constitución prescribe: "La Ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario", obsérvese, que lo regulado no guarda relación con los hechos acontecidos en cuanto a la fecha no se ha despedido arbitrariamente al mencionado docente; más aún si se tiene en cuenta que el docente Psic. Jorge Alberto Piedra Sánchez, aún mantiene vínculo laboral con nuestra Universidad, que si bien se ha dispuesto separar preventivamente al nombrado docente, esto no implica que se haya resuelto su contrato; ii) Que, el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución, establece: "La observancia del debido y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". Cabe señalar, que el debido proceso son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado (derecho de defensa, pluralidad de instancias presunción de inocencia, etc.) principio constitucional que jamás se ha visto vulnerado, puesto que el investigado, aún se encuentra en un proceso de investigación del cual no podría fundamentar que se ha vulnerado su derecho de defensa, en cuando ha sido debidamente notificado de todo lo actuado a la fecha; asimismo, se ha respetado su derecho de presunción de inocencia, en cuanto se le ha sometido a un proceso disciplinario a fin de que el Tribunal de Honor realice las investigaciones pertinentes así como el respectivo análisis de las pruebas ofrecidas, a fin de que se pronuncie al respecto, determinando si existió o no la comisión de las faltas imputadas. Referente a la pluralidad de instancias, cabe señalar que el recurrente podrá hacer uso de los recursos impugnativo por la Ley N° 27444, de no estar conforme a lo resuelto por los órganos competentes;

Que, asimismo informa que la Resolución de Consejo Universitario N° 217-2016-UNTRM/CU, de fecha 03 de agosto del 2016, cumple con los requisitos de Validez de los actos administrativos, lo cuales se encuentra regulados en el artículo 3° de la Ley N° 27444; finalmente señala que si bien el docente Psic. Jorge Alberto Piedra Sánchez, ha sido contratado bajo el régimen del D.L. N° 1057, éste cumple una función de docencia; por tanto se rige por la Ley Universitaria, el Estatuto Institucional y sus Reglamentos Internos;

Que, la Dirección de Asesoría Legal, concluye que la solicitud de NULIDAD de la Resolución de Consejo Universitario N° 217-2016-UNTRM/CU, de fecha 03 de agosto del 2016, solicitada por el docente Psic. Jorge Alberto Piedra Sánchez, deberá declararse IMPROCEDENTE;

Que, el Consejo Universitario, en sesión Ordinaria, de fecha 30 de setiembre del 2016, acordó declarar improcedente la solicitud de NULIDAD de la Resolución de Consejo Universitario N° 217-2016-UNTRM/CU, de fecha 03 de agosto del 2016, solicitada por el docente Psic. Jorge Alberto Piedra Sánchez, de acuerdo al Informe N° 150-2016-UNTRM-R/DAL, de la Dirección de Asesoría Legal;

Que, con Resolución Rectoral N° 606-2016-UNTRM-R, de fecha 29 de setiembre del 2016, se encarga el Despacho del Rectorado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, al Dr. Oscar Andrés Gamarra Torres, Vicerrector Académico de esta Casa Superior de Estudios, del 03 al 14 de octubre del 2016, para los tramites de Ley, por ausencia justificada del titular;



## Consejo Universitario

"Año de la consolidación del mar de Grau"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 283 -2016-UNTRM/CU

Que, estando a las atribuciones legales conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Presidente del Consejo Universitario;

### SE RESUELVE:

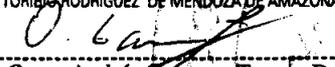
**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de NULIDAD de la Resolución de Consejo Universitario N° 217-2016-UNTRM/CU, de fecha 03 de agosto del 2016, solicitada por el docente Psic. Jorge Alberto Piedra Sánchez, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, e interesado de forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

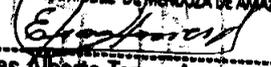
### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

  
Oscar Andrés Camarra Torres Dr.  
Rector (t)

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

  
Elías Alberto Torres Armas, Ms.C.  
Secretario General (t)

JLMQR/  
EATA/SG  
Crtm/v